



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Jueves 24 de julio

Número 167

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Adminis- tración Local

*Instrucción tercera respecto a la apli-  
cación del Reglamento de Funcionarios  
de Administración Local*

Las emuneraciones del funciona-  
rio constituyen, por sí solas, materia  
suficiente para ser objeto de una Ins-  
trucción, y la presente se dedica a  
aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece  
como remuneraciones generales: el  
sueldo base, los quinquenios (la suma  
de ambos conceptos constituye el suel-  
do consolidado), dos pagas extraordi-  
narias, pluses por carestía de vida y  
cargas familiares, dietas y conceptos  
afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos hay que añadir  
las indemnizaciones especiales por  
residencia en las Islas Canarias y pla-  
zas de Soberanía de Africa y en las  
islas Baleares, por desempeño de Se-  
cretarías de Agrupación, por casa-  
habitación a los Secretarios y por  
quebranto de moneda a los Deposi-  
tarios.

3. Por último, como remunera-  
ción transitoria viable, figura el sobre-  
sueldo necesario en determinados ca-  
sos para garantizar la integridad de  
los derechos económicos adquiridos  
por el funcionario.

#### A) SUELDO

##### a) Sueldo base

4. Sueldo base es la dotación

anual asignada en presupuesto a toda  
plaza de plantilla. La tendencia del  
Reglamento en esta materia ha sido  
la de objetivar el sueldo. Es decir, se  
ha procurado marcar la evolución del  
concepto de plaza hacia el de cargo o  
destino, desconectándolo, en lo posi-  
ble, de su ocasional coincidencia con  
el de empleo o categoría personal del  
funcionario. Tal objetivación no es  
nueva; ya venía existiendo en los  
Cuerpos Nacionales de Administra-  
ción Local, y logra acomodar correc-  
tamente la remuneración a la impor-  
tancia efectiva de las funciones des-  
empeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejerci-  
cio de un cargo determinado, no el  
ostentar un empleo o categoría, mu-  
chas veces puramente nominales.  
Donde más claro se ve el sentido de  
esta evolución es en el grupo de ad-  
ministrativos, que era el más afectado  
por el sistema subjetivo anterior. Aho-  
ra, estos funcionarios (artículo 321 de  
la Ley y artículo 332 del Reglamen-  
to) serán únicamente de dos clases o  
categorías personales: Técnico-admini-  
strativos y Auxiliares. Y, por ejem-  
plo, el técnico-administrativo, como  
tal, no tendrá sueldo; devengará el  
que corresponda a la plaza que efec-  
tivamente desempeñe en cada mo-  
mento (plaza de Oficial, Jefatura de  
un Negociado, etc.). Se ha procedido  
a desterrar el convencional régimen  
anterior en que el sueldo estaba asig-  
nado a unas categorías subjetivas (Je-  
fes de Administración, Jefes de Ne-

gociado, etc.), a veces subdivididas  
profusamente en clases también subje-  
tivas (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>), que, en muchos  
casos, no coincidían ni remotamente  
con el cargo o destino efectivo. No  
han faltado casos de Jefes de Admi-  
nistración que estaban limitados a  
ejercer cometidos puramente auxilia-  
res (manuscribir en libros registro,  
introducir la correspondencia en los  
sobres, etc.); y de Jefes de Negociado  
que asuman la Jefatura de una Sec-  
ción, y, sin embargo, percibían el  
sueldo correspondiente a su categoría  
personal, no el que hubiera correspon-  
dido a la función efectiva que des-  
empeñaban. Ello ha llevado lógica-  
mente a la objetivación del sueldo;  
éste no estará ya señalado para una  
categoría o clase de funcionarios; será  
una dotación asignada a un cargo  
concreto.

6. El sentido de esta reforma ha  
de ser también muy tenido en cuenta  
en la formación de plantillas, a que  
se refería la Instrucción segunda. Hay  
que reiterar que los sueldos fijados  
en el anexo del Reglamento se refie-  
ren a las plazas y no a sus titula-  
res; hay que insistir, sobre todo res-  
pecto a los Administrativos, en lo di-  
cho en el número 30 de la Instruc-  
ción segunda, apartados a) y c), sobre  
la igualdad de trato a los funciona-  
rios que desempeñan plazas integra-  
das en una misma plantilla. Cuando  
el anexo dice titulados superiores o  
titulados elementales, se refiere, res-  
pectivamente, a las plazas para las  
que se requiere título superior y a

aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario —ingresado en debida forma— tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos, hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

#### b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales que dan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características, período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al

calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base, sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa, respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base
5 años	1	10 %
10 »	2	21 »
15 »	3	33,1 »
20 »	4	46,41 »
25 »	5	61,051 »
30 »	6	77,1561 »
35 »	7	94,87171 »
40 »	8	114,358881 »

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de

dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

#### c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrehajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

#### d) Sobresueldo (derechos adquiridos)

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya conso-

lidad por el funcionario, si o el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integren ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o de que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por ese, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare dismi-

nuido algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

## B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

## C) PLUSES

### a) Plus de carestía de vida

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

- cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;
- porcentaje del sueldo base;
- porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir una cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Si en embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no

disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias.

b) Porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél.

c) Porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

### b) Plus de cargas familiares

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y 15 por 100 de la nómina del personal: debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con

carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la cesada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etcétera), ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

#### D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia; cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22 El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23 También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

#### E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24 La indemnización por casa habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares) Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificiosamente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisiblesu ausencia de la localidad. Esta Dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos adoptará las medidas del mayor rigor—no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo—para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de re-

sidencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga, tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

#### F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter degresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	<u>Pesetas</u>
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0,1 por 100...	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0,05 por 100 .....	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0,03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, 0,01 por 100...	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100 .....	10

En total las indicadas pesetas .... 3.260

### G) DIETAS, ASISTENCIAS, ETC

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un envío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley de 7<sup>o</sup> de julio de 1949, el Decreto de 26 de enero de 1950.

### H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las reenumeraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la reenumeración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquenos), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa habitación de los Secretarios y por quebrato de Moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se

se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta—porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias, que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

### ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional muy grave, según el artículo 106, 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Nota conjunta de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sobre el régimen de suministro libre del pan.

*Subsiste el pan familiar en las mismas condiciones de calidad y precio que hasta ahora, y se pone a la venta un pan de calidad equivalente al de excedentistas, que será de libre adquisición en toda España.*

El acuerdo del Consejo de Ministros tomado en el día 21 de marzo de 1952 de suprimir el racionamiento de pan a partir de primeros de abril, dejando en libertad su venta y consumo, ha sido desarrollado a partir de aquella fecha, desde la cual está a la venta del público, y al precio de 4'50 pesetas por kilo, en la Provincia y de 4'70 en esta Capital, un pan de buena calidad, buen aspecto, y excelente poder nutritivo, elaborado con harina de trigo del 77 por 100 de extracción.

El suministro de este pan, con las mismas condiciones de precio y calidad, subsiste en toda la Nación, habiéndose rebajado de 4'90 a 4'70 pesetas kilo, y es obligación de todos los panaderos tenerlo a disposición del público, asegurando a los consumidores, en todo momento, su posible adquisición.

Por aplicación del Régimen de excedentista existía en el mercado otra clase de pan elaborado, en general, con harina del 75 por 100 y que se suministraba al público acogido al régimen de excedentista a precios variables, según localidades.

Como el régimen de excedentista, en su casi totalidad, terminaba con fecha 30 junio último, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, ha autorizado la creación de un gran de calidad equi-

valente a la del régimen de exdentistas, o sea elaborado con harina del 74 por 100 y cuyo precio de venta por kilo en la provincia es de 5'10 pts. y de 5'40 en la Capital.

En consecuencia, se ha logrado con esto una rebaja en el precio del pan de calidad, que, así como anteriormente sólo era legalmente utilizado por los excedentistas, en el futuro, y a partir de ahora, puede ser adquirido por todo el público en toda la Nación.

Al iniciarse estos nuevos suministros de pan familiar y de calidad, ha llegado a conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Servicio Nacional del Trigo la existencia de diversas irregularidades cometidas por elementos desaprensivos, que han dado lugar a que algunas tahonas no hayan puesto a la venta pan familiar, y sí únicamente pan de calidad, obligando con ello al público a adquirir este pan y dando la sensación, contraria a la realidad, de que se había producido un alza general en el precio del pan en España. Ante estos hechos, se pone en conocimiento del público que todas las tahonas deben tener a disposición del mismo en condiciones preferentes de venta pan familiar a los precios señalados para el mismo, y, si carecieran de él vendrán obligados a suministrar el pan de calidad que tuvieran a la venta a los precios fijados para el familiar.

Para facilitar al público la comprobación de precios y pesos de las distintas piezas elaboradas en cada una de las clases de pan, todas las panaderías y despachos de España estarán obligados a tener en lugar visible dos carteles; uno indicando las piezas de pan familiar elaborado, con su peso y precio; y otro equivalente para las piezas de pan de calidad, cuyo tamaño inferior no podrá bajar de 100 gramos.

Las piezas especiales con peso menor de 80 gramos, elaboradas con arreglo a particularidades propias de cada panadería y con mezcla de leche, huevo, mantequilla u otros productos que les den calidades especiales próximas a la pastelería, quedan

como los productos de esta última en libertad de forma y precio, siendo el público, con su demanda, el que establecerá la regulación oportuna.

Con estas medidas, la solución del abastecimiento del pan en España se halla en condiciones equivalentes a los de otros países, en los que existen simultáneamente las dos clases de pan: familiar o común y de calidad, ambos a libre elección del público, y a unos precios máximos garantizados por el Gobierno.

Burgos, 19 de julio 1952.—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Delegación de Hacienda

### Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro Público que el día 1.º de agosto próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Retirados de Tropa por edad y Extraordinarios.

Día 2.—Jefes y Oficiales, Retirados por edad y Extraordinarios.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 5.—Montepío Militar, letras A a LL.

Día 6.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 7.—Todas las nóminas sin distinción.

NOTA.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana, de diez a trece, única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para el día previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente

están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 21 de julio de 1952.—El Delegado de Hacienda, Basildes Marcos.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Dou Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo siguientes:

En la ciudad de Burgos a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital ha visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad o rescisión de contrato de compraventa, seguidos ante el Juzgado de Primera instancia de Vitoria, por demanda de don Maximiano Viquendi Odriozola, mayor de edad, casado, albañil, vecino de Vitoria, representado, en concepto de apelante, por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, dirigido por el Letrado don Gonzalo Lacalle, contra doña Pilar López de Aguilera y Armentia, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de igual vecindad, don Enrique Sáez López de Guereñu, mayor de edad, casado, industrial, vecino también de Vitoria, y contra don Víctor Guevara Huerto, mayor de edad, soltero, vecino de León, apelados no comparecidos en este recurso, y el último rebelde en ambas instancias, cuyos autos se encuentran ante este Tribunal en grado de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Vitoria con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Fallamos.—Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos rescindido por haberse celebrado en fraude de acreedores el contrato de compra-venta del pabellón industrial sito en la calle de Francisco Juan de Ayala, hoy Ramiro de Maeztu, de la ciudad de Vitoria, otorgado por escritura pública, autorizada por el Notario de Bilbao don Joaquín Antiña Montoto, el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta, en la que figura doña Pilar López de Aguilera como compradora, y don Enrique Sáez López de Guerechu y don Víctor Guevara Huerto, como vendedores, en consecuencia, la finca reseñada permanece en el patrimonio de los vendedores nombrados, a quienes, en unión de doña Pilar López de Aguilera, condenamos a estar y pasar por estas declaraciones; decretamos, asimismo, la cancelación de las inscripciones que hayan podido practicarse en el Registro de la Propiedad, como consecuencia del expresado contrato y las de todos los demás asientos registrales que de éste se deriven. Debemos absolver y absolvemos a los demandados de los demás pedimentos de la demanda, y no hacemos imposición especial de las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia a los demandados apelados en la forma prevenida para los rebeldes, si dentro de quinto día no se solicita la notificación personal.

A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado inferior, con certificación de la presente sentencia, para ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández-Lomana.—Valeriano Valiente.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Valeriano Valiente Delgado, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito de

Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, de cuyo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, C. Crespo.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado-apelado no con parecido, don Víctor Guevara Huerto, expido la presente en Burgos, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

#### Anuncio de concurso de obras

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar mediante destajos, las obras de bacheo y reparación del firme con emulsión asfáltica de la carretera y kilómetros que a continuación se expresan:

Destajo número 1.—Designación de las obras: C. N. de Madrid a Irún, kilómetros 203 al 233. Importe máximo del destajo, 129.020'43 pesetas. Depósito para optar al concurso, 2.580'40.

Destajo número 2.—Designación de las obras: C. N. de Madrid a Irún, kilómetros 295 al 322. Importe máximo del destajo, 155.002'83 pesetas. Depósito para optar al concurso, 3.100'05.

Destajo número 3.—Designación de las obras: C. N. de Madrid a Irún, kilómetros 196 al 200. Importe máximo del destajo, 61.743'02 pesetas. Depósito para optar al concurso, 1.234'86.

Destajo número 4.—Designación de las obras: C. N. de Sagunto a Burgos, kilómetros 429 al 468. Importe máximo del destajo, 184.739'10 pesetas. Depósito para optar al concurso, 3.694'78.

Destajo número 5.—Designación de las obras: C. N. de Burgos a Santander, kilómetros 2 al 93. Importe máximo del destajo, 92.497'66 pese-

tas. Depósito para optar al concurso 1.849'95.

Destajo número 6.—Designación, de las obras: C. N. de Burgos a Portugal por Salamanca. Importe máximo del destajo, 117.223'17 pesetas. Depósito para optar al concurso, 2.344'46.

Los proyectos y sus pliegos de condiciones facultativas y las de condiciones particulares y económicas que regirán para cada uno de los destajos que se concursan, se encontrarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, calle de D. Fernando Alvarez, 3, donde podrán ser examinados por los interesados hasta la víspera inclusive del día fijado para la admisión de proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad en metálico que se indica para cada destajo, devolviéndosele a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en dicha Jefatura hasta las 13 horas del día 11 de agosto próximo y la apertura de los mismos se efectuará ante Notario, a las 11 horas del día siguiente.

Las citadas proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'50 pesetas y un timbre complementario de 0'25 y se presentará en sobre cerrado y lacrado, acompañadas en sobre aparte, del justificante de haber ingresado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia el depósito reseñado para optar al concurso.

La baja ofrecida por el concursante se entenderá que afecta al presupuesto total de la ejecución por administración de las obras.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan, pudiendo declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien presente condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Se considerará para la adjudica-

ción la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Serán rechazadas todas las proposiciones que no se ajusten a lo consignado en los párrafos anteriores.

Burgos 21 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con domicilio en....., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso del destajo número..... de las obras de bacheo y reparación del firme con emulsión asfáltica de los kilómetros..... de la C. N. de....., se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones particulares y económicas de este concurso, con una baja del..... por ciento (en letra) sobre el importe del mismo, comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del proponente.)

### JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA

Don Enrique Alvarez de la Braña y Alcalde, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito Minero,

Hago saber: Que a las once horas y quince minutos del día 7 de mayo de 1952, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por doña Consuelo de la Iglesia Sánchez, vecina de Hortigüela, en solicitud de permiso de investigación de 44 pertenencias de mineral de sulfato de cobre, en término de Hortigüela, de la provincia de Burgos, y a cuyo expediente le ha correspondido el número 3560 de la misma provincia.

Este permiso se solicita con el nombre de «Mi Pueblo» y está enclavado en los parajes conocidos por Pinillas, Molino y Ontecha.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. del molino del pueblo de Hortigüela, que está emplazado en

el río Paraíso. Desde este punto de partida, se medirán 100 metros en dirección N. y se colocará la primera estaca; desde ésta y en dirección E., se medirán 500 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta y en dirección S., se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta y en dirección O., se medirán 1100 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta y en dirección N., se medirán 400 metros y se colocará la quinta estaca, y por último, desde ésta y en dirección E., se medirán 600 metros, llegando con ellos a la primera estaca y quedando cerrado el perímetro que comprende las cuarenta y cuatro pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Hortigüela, en el de esta Jefatura y anuncio que se envía a los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 14 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

### Alcaldía de Santo Domingo de Silos

Instruido expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit de ejercicio de 1951, que ha de surtir efectos en el ejercicio del año actual, para satisfacer obligaciones expresadas en aquél, se hace público que el mismo se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término reglamentario a efectos de reclamaciones.

Santo Domingo de Silos, a 15 de julio de 1952.—El Alcalde, Vicente Navarro.

### Alcaldía de Fuentecén

Instruido expediente de habilitación y suplemento de créditos, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Fuentecén, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Alberto Martínez.

### Alcaldía de Santa Gadea del Cid

Confecionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal para el año actual de 1952, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos y forasteros pueda interesarles y presentar las reclamaciones contra el mismo que crean convenientes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Santa Gadea del Cid, 21 de julio de 1951.—El Alcalde, Diego Ruiz.

## Anuncios Particulares

### Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Miranda de Ebro.

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación vigente, el día 1.º de agosto próximo queda abierta la cobranza voluntaria de las cuotas del concepto de Guardia Rural, correspondientes al año actual; advirtiendo a los contribuyentes, que si dejan transcurrir el día 10 del próximo mes de septiembre, sin satisfacer sus débitos, incurrirán en recargo de apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100, si pagan sus débitos desde el día 21 al último del mes de septiembre citado.

Miranda de Ebro 16 de julio de 1952.—El Jefe de la Hermandad.